



OFI21-00041890

Bogotá D.C. jueves, 18 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán

Calle 4 No. 1-67

Teléfono: (2) 8205932

Correo Electrónico: jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alirio Velasco y Otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado: 19001333300920210008600
Asunto: **Contestación Demanda.**

VÍCTOR HUGO LIBREROS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.072 de Pereira-Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.664 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho 3.1: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.2: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3.3: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.4: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.5: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.6: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.7: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.8: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3.9: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3.10: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3.11: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.12: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.



Frente al Hecho 3.13: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 3.14: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho 3.15: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.16: No me consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho 3.17: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.18: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.19: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.20: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.21: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.22: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.23: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.24: Es cierto respecto al diligenciamiento del formato FPJ15, por lo demás nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al hecho 3.25: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.26: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.27: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

Es menester hacer claridad su señoría que el funcionario **recibió dicha teoría** y prueba de ello es el **“Acta de asignación de arma de fuego y elementos de protección”, la cual fue suscrita por el señor Fernández Guetio (q.e.p.d.), el día 28 de agosto de 2018 la cual firmo con su puño y letra y plasmo su huella digital en muestra de aceptación** y en la cual además de recibir dicha instrucción se obliga a cumplir unos deberes plasmados en las observaciones generales de la presente acta *“funcionario recibe instrucción (teórica) relacionado con las características técnicas del arma, manejo, seguros, carga de cartucho en recámara, desarme básico y mantenimiento a nivel usuario, igualmente el funcionario ha realizado ejercicios de disparo (práctica) con este tipo de armas; arma apta para realizar disparos; se hace entrega de instrucciones del mantenimiento del arma. **el arma deberá ser guardada en Armerillo cuando no se encuentra en actos del servicio en especial los fines de semana...**”* tal como lo establece la **PLANTILLA DE PROCEDIMIENTO (PROCEDIMIENTO ADMINISTRACION BIENES DE SEGURIDAD (ARMAMENTO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN)**

CUSTODIA ARMAS DE FUEGO Y ELEMENTOS DE PROTECCION EN ARMERILLOS Y CAJAS FUERTES, (páginas 17 y 18)

La custodia temporal de las armas de fuego, munición y otros elementos de protección asignados a los funcionarios para el cumplimiento de la misión, debe ser dejados en custodia del Armerillo de la entidad ubicado en la sede Américas en la ciudad de Bogotá o en las cajas fuertes ubicadas en cada una de las sedes regiones y enlaces de los GURP a nivel nacional, cuando el funcionario que tiene el bien asignado no se encuentre prestado el servicio de protección, no tenga esquema asignado, fines de semana salvo situaciones de servicio, evitando con ello el uso indebido de estos elementos, posibles hurtos o pérdidas, así mismo estas deben ser guardadas con ocasión de vacaciones, compensatorios, incapacidades y otras situaciones en las cuales el funcionario no se encuentre en servicio.

Los funcionarios encargados del turno de Armerillo, Coordinadores y Enlaces GURP son los responsables de la custodia durante el tiempo que se encuentren los elementos de protección bajo su responsabilidad,

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



para ello se deben gestionar los formatos de entrega temporal de elementos, al cierre del proceso o reintegro de los bienes al funcionario estos formatos deben ser enviados al Grupo de Armamento para su control.

En el Armerillo de la entidad ubicado en la sede Américas en la ciudad de Bogotá, se cuenta con la asignación de casilleros individuales para la custodia de las armas de fuego, para la cual los funcionarios que laboren en el nivel central a la entrega o salida de sus elementos de protección deberán quedar registrados en el formato tarjeta control de entrada y salida de armamento, detallando la cantidad de los elementos entregados en custodia, este formato debe ser firmado por las personas que participan de dicho procedimiento registrando la firma que avala la custodia de los bienes; cuando el funcionario no se encuentre en actos del servicio, sin esquema asignado o de descanso en especial los fines de semana su arma deberá permanecer en custodia del armerillo en el nivel central; en la medida posible y cuando se cuente con personal que realice esta labor en los GURP deberá efectuarse el mismo procedimiento y el arma debe quedar en custodia en la caja fuerte de la entidad.

El horario de servicio del armerillo en el nivel central será de 24 horas al día todos los días de la semana, para el ingreso de funcionarios que requieran realizar la custodia de su armamento en esta dependencia, deberán acatar las disposiciones reglamentadas por parte del Grupo de Seguridad de Instalaciones para estos efectos.

Los funcionarios de la UNP que cuentan con arma de fuego asignada por la entidad para la prestación del servicio de protección, deberán hacer entrega de sus elementos de protección al Armerillo cuando se presenten situaciones administrativas como vacaciones, compensatorios, licencias, incapacidades entre otras; proceso que debe ser realizado acorde a lo establecido en el Acta de Compromiso Porte de Armas de Fuego y Municiones (esta situación aplica para todos los funcionarios con arma de fuego asignada a nivel nacional, debiendo quedar en custodia en sus respectivas regionales que cuentan con caja fuerte de seguridad dentro de las jornadas laborales establecidas en dichas sedes).

Los elementos de protección que serán recepcionados por parte del Armerillo son arma de fuego, proveedores completos, munición completa, permiso de porte y en caso de vacaciones el chaleco con protección balística.

En el Armerillo de la UNP solo se podrá mantener en custodia armas de fuego de la entidad y en ningún caso se podrán recibir armas de fuego de propiedad de los funcionarios.

Es decir que para la custodia temporal de las armas de fuego y elementos de protección en el Armerillo y cajas fuertes GURP se encuentra descrita en la guía (página 34 y 35) **“Es responsabilidad de los funcionarios de la entidad que cuenten con armas de fuego y elementos de protección asignados dejar estos en custodia del Armerillo, coordinadores y/o enlaces que cuenten con caja de seguridad en los periodos que no se encuentren en servicio”**

Se infiere que el funcionario Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), era consiente y responsable de la entrega del arma para la custodia temporal ante el Armerillo o para ser guardada en las cajas fuertes, cuando fuese a salir a permiso, como se advierte con la firma y la huella digital cuando recibió la instrucción de manera formal y sabía que debía entregar el arma el día que estaba en permiso y negligentemente el señor Fernández Guetio (q.e.p.d.), no lo hizo, lo que tácitamente infiere que él era el guardián, custodio y responsable de lo que se hiciera con su arma de dotación.

Es oportuno reiterarle al despacho que el señor no estaba en un acto del servicio, el señor estaba en descanso tal como lo certifica el señor Oscar Sánchez Micolta, Coordinador del esquema de seguridad No 137, recibió un permiso lo que demuestra que no estaba en un acto del servicio por lo cual mal hacen responsabilizar los demandantes a la Unidad Nacional de Protección – UNP.



Frente al hecho 3.28: Es cierto, de acuerdo con lo allegado en el informe con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.29: Es cierto, de acuerdo con lo allegado en el informe, con el traslado de la demanda.

Frente al hecho 3.30: No es un hecho es una transcripción de una normativa interna de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Frente al hecho 3.31: Es cierto, de acuerdo con lo allegado con el traslado de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con los hechos de la demanda se puede evidenciar que la Unidad Nacional de Protección, no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del homicidio a título de feminicidio, al igual está demostrado que el daño antijurídico fue realizado por el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), compañero sentimental de la víctima, motivo por el cual solicita desestimar todas las pretensiones de la demanda y desvincular del presente proceso a la Unidad Nacional de Protección.

Corolario a lo anterior nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda en contra de la Unidad, por cuanto de acuerdo con los hechos de la Demanda las mismas carecen de soporte fáctico y normativo que demuestren la responsabilidad de la contra de la Unidad Nacional de Protección.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

III. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que, la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Perjuicios Morales:

En lo que refiere a este concepto, las pretensiones por parte de los demandantes, es necesario que los demandantes alleguen pruebas sumarias de la dependencia que tenían con la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), la presunta afectación con la muerte de la precitada y probar la relación afectiva con la referida, de acuerdo con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



IV. EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA

A. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De acuerdo con lo establecido en la norma procesal el proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos que comprometen la responsabilidad de otras entidades las cuales no fueron demandadas y que de acuerdo a los hechos pueden tener mayor responsabilidad frente al resultado dañoso.

Es así que se considera oportuno solicitar la integración en primer lugar a la Fiscalía General de la Nación ya que existe prueba que la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), interpuso denuncia por violencia intrafamiliar al parecer en contra del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), así aparece registrado de acuerdo a la noticia criminal No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018 y frente a dicha acción se debe determinar cuáles fueron las acciones preventivas que se ordenaron como por ejemplo si se emitió orden de medida de protección o el caso fue remitido a la respectiva Comisaria de Familia, lo anterior debido a que el homicidio fue realizado materialmente por su excompañero el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.).

Finalmente, frente al proceso penal se tiene que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 418 de 1997 se estableció un programa especial de protección frente a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, así:

ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

POLICIA NACIONAL:

Teniendo en cuenta el ARTÍCULO 2.4.1.2.29. Atribuciones de la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, corresponde a la Policía Nacional:

1. *Elaborar mapas de riesgo, por grupos poblacionales, y actualizarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y por lo menos semestralmente.*
2. *Participar de forma permanente en las diferentes instancias del programa de protección.*
3. *Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, así:*
 - 3.1. *Cursos de autoprotección;*
 - 3.2. *Patrullajes;*
 - 3.3. *Rondas policiales;*

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



3.4. Esquemas de protección, en lo relacionado con hombres y mujeres de protección, con su respectivo armamento.

4. Apoyar al Programa de Prevención y Protección en las funciones de su competencia.

(Decreto 4912 de 2011, artículo 29).

Y como quiera que la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No 1.006.363.362 por parte del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), la cual quedo registrada bajo la noticia criminal No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018, a la Estación de Policía de Santander de Quilichao - Cauca.

COMISARIA DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006 y como quiera que la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No 1.006.363.362 por parte del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), la cual quedo registrada bajo la noticia criminal No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, es necesario integrar en la Litis a: Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional y la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao, para determinar, qué acciones se tomaron en favor de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), en materia de adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar y evitar afectaciones futuras en la vida y la integridad de la víctima, por la violencia intrafamiliar ocasionadas por su compañero sentimental el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), tal como lo menciona la parte demandante.

Corolario con lo anterior, es preciso informar al Despacho que, los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis; sujetos procesales necesarios para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; por lo cual solicitamos se ha vinculada la siguiente persona jurídica; a saber:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Quien puede ser ubicado en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

POLICIA NACIONAL - quien puede ser ubicada en el correo electrónico decau.notificacion@policia.gov.co, o notificaciones@cauca.gov.co

COMISARIA DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - quien puede ser ubicada en el correo electrónico alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co, teléfono 60 2 8293932

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Unidad Nacional de Protección, no es la encargada de velar por la seguridad del orden público en todo el territorio nacional y menos de garantizar la seguridad a los ciudadanos respecto del ejercicio de los derechos y libertades públicas, como ocurrió con la occisa cuando está probado que interpuso denuncia penal No



196986000634201800537 por el delito de violencia intrafamiliar con fecha 30 de octubre de 2018 al parecer contra su victimario el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.).

Así mismo, no está demostrado dentro del acápite probatorio, que los hechos que produjeron la lamentable muerte de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), correspondían a la consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias (tal y como se desprende del objeto del programa de prevención y protección de los derechos a la vida, libertad e integridad, seguridad de las personas –Decreto 1066 de 2015).

Señor juez la Unidad Nacional de Protección - UNP maneja una población objeto en la cual no se enmarca la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), por cuanto el hecho dañoso es producto de un homicidio culposo por parte de su compañero sentimental por un tema netamente pasional que en nada tiene que ver con la misionalidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, reiterando que el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), se encontraba en descanso y no estaba ejerciendo sus funciones propias del cargo, es decir, actuando como un ciudadano más, además que el señor se llevó el arma irresponsablemente sin permiso de su coordinador obviando todos los protocolos de la entrega asumiendo la custodia, la guarda y la responsabilidad del arma.

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito favorable a los intereses de mi representada.

B. EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA PERSONAL DEL AGENTE

No todas las actuaciones trascendentes a la vida jurídica ejecutadas por los agentes del Estado deben considerarse como propias del órgano estatal, sino de la persona natural, del ser humano investido de la calidad de funcionario, que, como tal, actúa motivado por **intereses, sentimientos, deseos, pasiones**, y, en ese orden de ideas, no siempre representan o encarnan la voluntad del ente jurídico, sino su propia voluntad. Es por ello, que no es el Estado el responsable de las actuaciones de sus agentes causantes del daño cuando son estas el producto de un obrar netamente personal, desvinculado totalmente del servicio público que debe prestar. Estamos, ante eventos como estos, en presencia de la denominada **culpa personal del agente estatal**.

El consejo de Estado ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la **imputabilidad** del mismo a la administración se configura cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal.

(...) En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.

Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, si no que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en



estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho. Esta esfera privada se configura cuando actúan, por ejemplo, i) al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio o ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado (...).

Sentencia 587 de 2012 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” CONSEJERO PONENTE: DANILO ROJAS BETANCOURTH, BOGOTÁ D. C., FEBRERO 29 DE 2012, EXPEDIENTE: 23412, RADICACIÓN: 25000 23 26 000 1999 00587 01, ACTOR: ÁLVARO GONZÁLEZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

(...) “En el caso que ocupa a esta Sala, y con las consideraciones esgrimidas, puede concluirse que por la sola utilización de una pistola que había sido provista por el DAS al implicado en el homicidio del joven González Moreno, no puede endilgársele automáticamente responsabilidad a la entidad demandada, pues el hecho que sirvió de base para impetrar esta acción, se repite, ocurrió sin conexidad o relación con el servicio que presta la entidad demandada, inclusive, como quedó dicho precedentemente, el agente Bohórquez Perdomo ni siquiera estaba en horas de servicio, o ejecutando alguna misión relacionada con sus funciones de agente y detective; circunstancias de tiempo y modo, permiten afirmar que el hecho ocurrió por la culpa personal y exclusiva del agente sin conexión con el servicio”(...).

(...) “14. De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora y las circunstancias en las cuales ocurrió el mismo, es decir, está debidamente acreditado que la muerte violenta de Álvaro González Moreno el 23 de agosto de 1998, devino por las heridas de arma de fuego a él propinadas por un agente del Departamento Administrativo de Seguridad.

15. La Sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura⁵ cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público⁶.

16. Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, si no que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios⁷; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho. Esta esfera privada se configura cuando actúan, por ejemplo, i) al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio⁸ o ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado⁹. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado¹⁰.

17. Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala¹¹ que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción



del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado. Así, en reciente sentencia manifestó:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹². La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

“... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública¹³”¹⁴.

18. Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar– impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño¹⁵. Sobre este particular, en la sentencia del 10 de junio de 2009 se plasmaron las siguientes consideraciones:

Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, inicialmente, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo? ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?. En la misma providencia se advirtió que “ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad, pero sí resultará que el juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla del servicio”.

En providencias posteriores se señaló que “en las decisiones que se ha acudido al referido test, éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia¹⁶.

Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009¹⁷, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona con la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Al respecto señaló:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



“Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó el daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado.”

“El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente”¹⁸.

19. Con base en lo expuesto, es posible inferir que la calidad de funcionario público necesariamente no conduce a la determinación de la responsabilidad de la administración¹⁹, ni el portar el uniforme de la Fuerza Pública²⁰; ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño²¹, si no existe prueba de la conexión con el servicio.

20. Del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que en la madrugada del 23 de agosto de 1998, en la ciudad de Bogotá D.C., el entonces agente del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– José Robinson Bohórquez Perdomo –quien en ese momento no estaba en servicio– se encontraba en su apartamento y decidió accionar el arma de dotación oficial a él asignada, de tal manera que los fragmentos de los proyectiles le causaron heridas mortales a Álvaro González Moreno.

21. En este caso concreto, si bien el agresor se desempeñaba como funcionario público y ocasionó el daño con un instrumento propio de su oficio –arma de dotación oficial–, lo cierto es que los hechos se desarrollaron dentro del ámbito privado del agente quien se encontraba disfrutando de una jornada de descanso²².

22. En consecuencia, es claro que la conducta desplegada por el señor José Robinson Bohórquez Perdomo fue ejecutada sin ningún nexo con el servicio de detective del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es posible la declaratoria de responsabilidad de la administración, toda vez que el agente Bohórquez Perdomo hirió con su arma de dotación oficial al joven Álvaro González Moreno, causándole la muerte de forma totalmente ajena al servicio que como agente del DAS desempeñaba.

24. Además, no se acreditó de forma alguna, que la administración hubiere incurrido en falla del servicio alguno o haya cohonestado, permitido o patrocinado -cuando menos de forma remota- el comportamiento de su detective, por lo cual, no resulta acertado pretender imponer una obligación reparatoria al patrimonio público, como consecuencia de un hecho nítidamente personal de un agente estatal, quien por fuera del servicio, cometió un delito contra un tercero, a título propio, por el cual precisamente fue investigado y retirado inmediatamente de su cargo con causal de insubsistencia.

25. Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que el DAS incurrió en una falla en el deber de custodia sobre las armas de dotación, especialmente sobre aquella que otorgó al agente Bohórquez Perdomo, lo cierto es que tal omisión no resultó probada por cuanto la parte demandante no se ocupó de acreditar el desconocimiento de manuales de comportamiento, o disposiciones específicas de imperativo cumplimiento, sobre la entrega de armamento al momento de salir de las instalaciones del DAS, con el fin de disfrutar del descanso diario.

26. Con fundamento en el supuesto fáctico y jurídico expuesto, esta Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se probó que el daño causado con la muerte de Álvaro González Moreno por José Robinson Bohórquez Perdomo, tuviera nexo con alguna función de la administración, sino que por el contrario quedó demostrado que se configuró el hecho exclusivo y personal del agente” (...).

En el caso que nos ocupa dentro de la relación del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), con la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), se venían presentando desde el año 2016 situaciones de violencia intrafamiliar con agresiones físicas y verbales tal como se puede corroborar en la denuncia presentada por la



víctima y adjunta a esta demanda, lo que indican comportamientos inadecuados propios única y exclusivamente del victimario sin tener esto ninguna relación con el ejercicio de sus funciones.

Esta probado que el señor Jose Éibar Fernández Guetio(q.e.p.d.), salió a permiso el cual fue concedido pero obvió el protocolo para la entrega del arma, es decir, el señor José Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), no estaba cumpliendo ninguna función misional de la unidad nacional de protección, al llevarse el arma se convirtió en su guardián custodio y responsable de las acciones en las cuales se hubiera visto involucrada la precitada arma de dotación; es decir, fue la voluntad del señor atentar contra la vida de la señora Velasco Talaga (q.e.p.d.), por lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP no tendría ninguna responsabilidad más aún cuando la señora Talaga no era población objeto del programa de protección que lidera esta unidad según lo establecido en el decreto 1066 del 2015.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA PÓLIZA QUE AMPARA LOS DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES PRODUCIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA UNP CON OCACION A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN.

La Unidad Nacional de Protección -UNP, suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481577, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuyos beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional que ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause la unidad nacional de protección a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

En el evento en que, se profiera una sentencia condenatoria en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, se declare que, el llamado en garantía es la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien se encuentra obligada a cancelar dichos conceptos al demandante de acuerdo a lo establecido en la Póliza No. 8001481577.

La Unidad Nacional de Protección -UNP, suscribió póliza de seguro de multirriesgo No. 10591, Todo Riesgo Daños Materiales con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuyo beneficiario es la unidad Nacional de Protección afectados en el territorio nacional que ampara los perjuicios de errores de manejo, descuido, impericia, negligencia; generados como consecuencia del daño material originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

En el evento en que, se profiera una sentencia condenatoria en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, se declare que, el llamado en garantía es la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien se encuentra obligada a cancelar dichos conceptos al demandante de acuerdo con lo establecido en la Póliza No. 10591.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño **es un tercero ajeno a las partes intervinientes** en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluayan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.



El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta el caso que nos atañe, es oportuno recrear los hechos de la Litis, en donde ahora bien, es oportuno recordar que se encuentra determinado los hechos y/o causas que produjeron la muerte de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), es decir, existen pruebas suficientes al respecto que indilgan, que la muerte se produjo por problemas de las presuntas infidelidades y agresiones físicas constantes por parte del compañero sentimental el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), al igual que la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta.

Es de anotar que el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), para el 26 de marzo de 2019 hacía parte de la planta global de la Unidad Nacional de Protección - UNP y su actuar con su arma de dotación obedece a determinaciones de intereses netamente personales, sentimentales y a su libre albedrio, dado que actuó dentro de su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad encomendada por la UNP, lo que hace imposible primero que la Unidad Nacional de Protección prestara el servicio de protección, segundo no tuvo ninguna participación en los hechos y aunado a esto, la referida Unidad no tenía ninguna obligación con la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.).

En este caso concreto, si bien el agresor se desempeñaba como funcionario público y ocasionó el daño con un instrumento propio de su oficio –arma de dotación oficial, lo cierto es que los hechos se desarrollaron dentro del ámbito privado del agente quien se encontraba disfrutando de una jornada de descanso, “razón por la cual se infiere que el señor en el momento de los hechos no hacía parte de la misionalidad o mejor no representaba la misionalidad de la entidad configurándose el hecho de un tercero” quien al parecer y por lo aportado en la demanda tenía una crisis sentimental con su compañera que trascendió de las agresiones físicas al homicidio y posterior suicidio del precitado, es decir, el hecho punible reclamado se desencadenó con una motivación de los actos de violencia intrafamiliar vividos entre la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), y el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.).

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL)

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles *¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?*, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna



conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

Corolario con los anteriores argumentos jurídicos, podemos observar que, en el presente caso, no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta lo pertinente con relación a las causales eximentes de responsabilidad, para lo cual el Honorable Consejo de Estado, ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”

En este orden de ideas, es oportuno recordar que una vez determinado los hechos y/o causas que produjeron la muerte de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), está probado que estos fueron realizados por su compañero sentimental el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), quien determino asesinarla actuando dentro de su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad encomendada por la Unidad Nacional de Protección - UNP, es decir, por los diferentes problemas con su pareja, con lo anterior resaltar que el daño antijurídico NO se produjo por la consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones, asumiendo la responsabilidad el funcionario lo que desvincula la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Por lo tanto, de acuerdo con la petición no existe prueba que permita inferir el nexo de causalidad para imputar la responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección - UNP, en el homicidio de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), por acción u omisión de la UNP.

INEXISTENCIA DE LA FALLA ADMINISTRATIVA ENDILGADA.

Esta fundamentación de exoneración de responsabilidad administrativa, parte del concepto básico del derecho que permite definir la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA desde su misionalidad, y por ello se puede decir que ella es:

“El conjunto de tareas, desarrolladas por las autoridades públicas, o los particulares que cumplen funciones públicas; con el propósito de cumplir los mandatos legales; los planes; programas y estrategias públicas; encaminadas a la satisfacción de necesidades de la comunidad, en busca del bienestar común; por lo tanto es una función permanente del Estado, que implica la utilización de las prerrogativas públicas y financieras propias



del ejercicio del Gobierno, bajo los postulados del Estado Social del Derecho”, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual, se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, le define su objeto en el artículo 3°, como:

“(…) Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

En este orden de ideas, es claro que la Función Administrativa de la Unidad Nacional de Protección - UNP, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas.

Así las cosas, es jurídico definir que bajo los parámetros normativos estudiados, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, no tenía la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA de IMPONER la prestación del servicio de cuidado y protección a la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), al exponer el apoderado de la parte demandante que la precitada fue ultimada con proyectiles de arma de fuego de uso oficial, activada por un miembro activo de la UNP, como consecuencia de una FALLA EN EL SERVICIO, por ende, al no tener una FUNCIÓN PÚBLICA que cumplir con respecto a esta persona, mal podría deducirse que tenía el deber legal de prestar un SERVICIO ADMINISTRATIVO IDONEO Y EFICAZ; y en consecuencia, al no existir esta facultad legal de protegerlo y cuidarlo de manera impositiva, ante la ausencia de las calidades establecidas para la población objeto de protección por parte de esta entidad, no existe UNA FALLA EN EL SERVICIO; lo que finalmente permite construir un factor claro eximente de responsabilidad administrativa en favor de esta entidad pública.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Téngase como prueba documental la siguiente:

- Copia Expediente Administrativo del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.).
- Copia Acta de asignación arma de fuego y elementos de protección firmado por el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.).
- Copia Guía GAA – PR – 06 V3 Procedimiento Administración Bienes de Seguridad (Armamento y Elementos de Protección).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481577, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuyos beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional que ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause la unidad nacional de protección a

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

Respecto de las pruebas que son aportados con la presente contestación de demanda, es menester indicar, que con el objeto de dar cumplimiento a la sustentación de la respectiva y teniendo en cuenta que en la presente se están aportando documentos – información, entre otros, que por su contenido están sometidos a reserva legal según lo establecido en el numeral 13° del artículo 2.4.1.2.2 y el artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, de tal forma que su acceso se trasfiere a la persona que la conoce, es decir, la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias según corresponda señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 4912 de 2011, artículo 47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público .

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

- Señor Juez solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para alleguen con destino a este proceso copia integra del expediente por medio del cual se investigó el homicidio de la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.) bajo la noticia criminal No 196986000633201900311.
- Señor Juez solicito se oficie a la Fiscalía general de la nación para alleguen con destino a este proceso copia integra del expediente por medio del cual se puso en conocimiento la violencia intrafamiliar sufrida por la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), por parte del señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), bajo la noticia criminal No No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018.
- Señor juez solicito, se oficie a la comisaría de familia de Santander de Quilichao – Cauca, para que alleguen con destino a este proceso todo tipo de actuación requerimiento acta y demás que se tengan en relación con la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), y el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), Y qué acciones adelantó en el marco de su competencia con el traslado de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada ante la Fiscalía General de la nación bajo la noticia criminal No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018.
- Señor juez solicito, se oficie a la Policía Nacional de Santander de Quilichao – Cauca, para que allegue con destino a este proceso todo tipo de actuación requerimiento acta y demás que se tengan en relación con la señora Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), y el señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.), Y qué acciones adelantó en el marco de su competencia con el traslado de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada ante la Fiscalía General de la nación bajo la noticia criminal No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018.

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA



- Señor juez de manera atenta y respetuosa solicitó dentro del acápite de la prueba testimonial que se cite al señor Oscar Sánchez Micolta, Coordinador del esquema de seguridad No 137 a fin de resolver interrogatorio qué hará el suscrito apoderado con el fin de cuestionar las actuaciones que si hubiesen adelantado en el presente caso y frente a la conducencia la pertinencia y la utilidad de esta prueba se tiene que como coordinador del esquema antes citado puede brindar información precisa respecto del protocolo a seguir en caso de novedad como permiso, descanso u otra actividad que requiera dejar en custodia el arma de dotación asignada al señor Jose Éibar Fernández Guetio (q.e.p.d.) y los datos de ubicación serán requeridos a la Unidad Nacional de Protección - UNP.
- Señor juez solicitó decretar como prueba testimonial la declaración de la comisaria de familia que hubiese tenido conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la víctima Vivianet Velasco Talaga (q.e.p.d.), ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior se hace necesario toda vez que esta prueba es conducente pertinente y útil dadas las competencias y funciones que recaen en el comisario de familia, cuando conoce de un hecho de violencia intrafamiliar, entre ellos propender por todo tipo de medida que tienda a la conciliación a la atención psicológica y al bienestar no sólo de la víctima sino de los que conforman el núcleo familiar que esté siendo afectado con los hechos de violencia.
- Señor juez bajo gravedad de juramento manifiesto desconocer el nombre de funcionario o funcionarios de la comisaría que hubiesen atendido hechos en relación con la parte de aquí relacionadas por tanto la citación de ellos dependerá del nombre que repose dentro de las actas audiencias y trámites que sean allegados en la prueba que igualmente se ha solicitado como prueba documental y los datos de ubicación serán requeridos a la comisaría de Santander de Quilichao – Cauca, una vez que alleguen los correspondientes documentos requeridos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el Señor ALIRIO VELASCO, sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y que en su oportunidad deberá absolver el precitado.

VI. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): “(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial”. Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.



VIII. NOTIFICACIONES

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258, Correo electrónico, noti.judiciales@unp.gov.co o notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

Atentamente,

Víctor Hugo Libreros Hurtado
C.C. 10.019.072 de Pereira
T.P. 206664 del C.S. de la J.
victor.libreros@unp.gov.co